



Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de junio de dos mil quince.-----

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/117/14**, instruido en contra de los **CC. ROBERTO VEJAR RODRÍGUEZ**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, V, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

RESULTANDOS

1. El tres de junio de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, memorándum con número de folio 1799, signado por el C. Lic. Manuel Torres Escoboza, en su carácter de Secretario Técnico, adscrito a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual remitió la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo, signada por el C. Lic. Gustavo Enrique Ruíz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora.-----

2. Que mediante auto de fecha doce de junio de dos mil catorce (foja 39), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho **contra**; asimismo se ordenó citar a los **CC. ROBERTO VEJAR RODRÍGUEZ**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que en fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce (fojas 63-70; 72-78; 79-85), se emplazó formal y legalmente a los encausados, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las **once, doce y trece horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce**, se levantaron actas de audiencia en las que se hizo constar las comparecencias de los **CC. ROBERTO VEJAR RODRÍGUEZ**, en las que dieron contestación a las imputaciones hechas en su contra, mediante escritos exhibidos en la citada diligencia, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 86-87, 152 y 274). Posteriormente, mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- De los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, el primero de éstos fue debidamente acreditado, al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Licenciado Gustavo Enrique Ruiz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 67, inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8, 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora.

--- Por otra parte, en cuanto al segundo de los presupuestos citados, consistente en la calidad de ~~servidores~~ públicos de los encausados, esta autoridad estima que quedó debidamente acreditado, no obstante que el denunciante no presentó copia certificada de los nombramientos de los hoy imputados, ésta resolutoria ^{en el} ~~en el~~ ^{y Situación} ~~y Situación~~ auto de radicación solicitó al C. Director de Administración y Finanzas de la Televisora de Hermosillo, S.A de C.V., que remitiera copia certificada de los nombramientos respectivos; no pasa desapercibido para esta autoridad que mediante escrito de fecha uno de julio de dos mil catorce, el C. Gerente de Administración y Finanzas de Televisora de Hermosillo, S.A de C.V remitió copia simple de los nombramientos de **ROBERTO VEJAR RODRÍGUEZ** y

así como el contrato individual de trabajo de asimismo, resulta necesario precisar que no se corrió trasiado a os encausados con dichas copias simples, así como tampoco fueron admitidas como probanzas en el auto de admisión de pruebas de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

--- No siendo óbice lo anterior, se acredita la calidad de servidores públicos de los encausados, en base a lo manifestado por ellos mismos en sus escritos de contestación, exhibidos en las audiencias de ley respectivas, los cuales obran agregados en autos.

--- Ahora bien, en cuanto al **C. ROBERTO VEJAR RODRÍGUEZ**, en su escrito de contestación, aduce lo siguiente: "... conocer o encausar la actuación del suscrito ROBERTO VEJAR RODRÍGUEZ en mi carácter de Director General de TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A DE C.V...." (121), por su parte la C.

manifestó: "... por las funciones del puesto que ocupaba en ese año 2012,

que es el mismo que ostenta hasta la fecha de Contadora General, la suscrita no tiene establecidas funciones relativas a la administración de finanzas y recursos de LA TELEVISORA...." (161), y por último el C.

, quien señaló lo siguiente: "... el suscrito, en todo momento me desempeñé de manera correcta durante el ejercicio de mis funciones como titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de Televisora de Hermosillo S.A de C.V. (TELEMAX)..." (277); en consecuencia se tienen dichas manifestaciones como **confesión judicial expresa**, por parte de cada uno de los encausados de referencia; lo anterior, de conformidad con el artículo 319 fracciones I, II y III, y 320 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de contenido siguiente: -----

"ARTÍCULO 319.- La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
 - II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y
 - III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.
- La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

- a) En los casos en que la ley lo niegue.
- b) Cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.
- c) Cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva."

De igual manera, lo anterior encuentra sustento por analogía en la jurisprudencia 2a.JJ. 17/2014, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra se

transcribe, de texto y rubro siguientes: -----

IN GENERAL

nsabilidades

1 Patrimonio

Registro: 2006024, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1, Tesis: 2a.JJ. 17/2014 (10a.), Página: 953, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Laboral

CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA. El artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo establece que se tendrán por **confesión expresa** y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio; y, por actuaciones judiciales, desde un punto de vista objetivo, deben entenderse todas las constancias judiciales escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial. Ahora, si bien en la etapa de conciliación no existe contienda porque su finalidad primordial es que las partes lleguen a una solución que ponga fin a la controversia laboral, no puede soslayarse que en esa fase, éstas también realizan **actos jurídicos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje**, como sucede en el caso de la suscripción de un convenio que tenga como propósito terminar el juicio. Por tanto, con independencia de que el acuerdo de voluntades llegue a concretarse con la ratificación de la parte trabajadora, las manifestaciones del apoderado de la persona física o jurídica demandada contenidas en esa actuación judicial si constituyen una **confesión expresa** y espontánea, que debe considerarse en el juicio sin necesidad de ser ofrecida como prueba por las partes, en términos del artículo citado. En consecuencia, si en el convenio suscrito por los apoderados de la parte actora y de la persona física o jurídica demandada, el de esta última realiza manifestaciones que hagan presumir el reconocimiento de un vínculo jurídico con la parte trabajadora, dichas expresiones constituyen una **confesión expresa** y espontánea para tener por acreditada la relación de trabajo entre las partes, salvo prueba fehaciente en contrario.

III.- Que como se advierte de los resultandos tercero y cuarto de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones

que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 38 del expediente de determinación administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las admitidas mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce (fojas 287-289), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

V.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor...", resultando lo siguiente:-----

----- Después de un análisis de las constancias que integran el presente expediente de determinación de responsabilidad administrativa, así como de las defensas y excepciones hechas valer por los encausados mediante sus escritos de contestación, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaran y toda vez, que son semejantes entre sí, se atenderán las mismas en forma conjunta por economía procesal. Esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial siguiente, misma que a la letra dice:-----

Registro: 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Tesis: VI.2o.C. J/304, Febrero de 2009, Página: 1677, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

----- Es por lo anteriormente expuesto, y analizadas las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de mérito, que esta autoridad llega a la conclusión de que les asiste la razón jurídica en cuanto a la **oscuridad de la denuncia**, por los motivos que a continuación se expondrán:-----

----- Los encausados en sus escritos de contestación presentados en las audiencias de ley correspondientes, exponen como excepción la de oscuridad en la denuncia, que se hace consistir que la denuncia presentada

por el C. Lic. Gustavo Enrique Ruíz Jiménez, en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, los deja en estado de indefensión, toda vez que el denunciante se limitó a invocar las correspondientes fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin precisar y mucho menos motivar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen sus responsabilidades en los hechos objeto de la auditoría, específicamente atribuidos a cada uno, siendo de explorado derecho que resulta insuficiente hacer cita de la normatividad que se presume violada, sin que se concluya con el silogismo jurídico que demuestre no solo la existencia de la norma sino la vinculación necesaria y coordinada que debe de existir entre el derecho invocado y los hechos concretos claros y específicos a manera de premisa mayor y premisa menor, por tal motivo insisten y enfatizan que la denuncia no razona ni mucho menos expone el motivo por el cual los encausados resultan responsables de las supuestas violaciones a las fracciones del artículo antes invocado. -----

--- Por lo que esta resolutora determina que interpretar de otra forma lo anterior, sería reconocer a favor de una de las partes y perjuicio de la otra en este caso de los encausados, un desequilibrio en la obligación de administrar justicia de manera objetiva e imparcial, pues si bien es cierto que corresponde a las partes dar los hechos y a esta resolutora aplicar el derecho, también es cierto que tratándose de un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa como lo es el presente asunto, exige de acuerdo con el artículo 78 fracción II de la ley de la materia que al presunto infractor se le haga saber las responsabilidades que se le imputan a efecto de poder preparar una adecuada defensa, nada de lo cual sucede en el caso de la especie desde el preciso instante cuando el denunciante se concretó a hacer una narrativa de hecho, invocar un orden normativo violado, sin referir de manera clara y concisa cuáles de dichas normas fueron transgredidas por cada uno de los encausados a través de los hechos imputados de manera específica por cada uno de ellos. -----

--- Encuentra apoyo lo anterior por analogía, en la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que establece la exacta imputación que debe hacer la autoridad al intentar determinar una responsabilidad en contra de servidores públicos: -----

Registro: 163741, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Tesis: XVI.1o.A.T.54 A, Septiembre de 2010, Página: 1402, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUELLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE. De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.

--- Al respecto, esta autoridad se impone resolver que les asiste la razón jurídica a los encausados en virtud de que se constató, que en la citada denuncia efectivamente la autoridad denunciante no precisa ni motiva las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen las responsabilidades de los hechos objetos de la auditoría a cada uno de los encausados, ya que no razona ni mucho menos expone los motivos por los que los encausados resultan responsables de supuestas violaciones a las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades antes mencionados; además, se aprecia que la autoridad denunciante al señalar presuntamente la responsabilidad de los encausados, lo realiza de manera genérica sin deslindar a cada uno de ellos el supuesto grado de responsabilidad de acuerdo el cargo público ostentado en la época en que sucedieron los hechos que se les imputan, es decir al momento de hacer la relación de los hechos imputados, se los atribuye al "Sujeto Fiscalizado" o "La Televisora", lo cual se puede advertir a fojas de la 8 a la 16, en donde a momento de detallar los hechos motivo de denuncia, hace alusión a diez observaciones del informe de resultados de la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública Estatal; sin embargo, en ningún momento le atribuye algún acto en específico de manera personal y directa a alguno de los encausados en el presente expediente de determinación de responsabilidad administrativa; así como tampoco da una exposición clara y sucinta de las circunstancias que llevaron a la autoridad a señalarle al o los encausados en base a las facultades para actuar de acuerdo a las investigaciones realizadas, el cómo, el porqué, el cuándo y el dónde, les detectó los hechos reprochados, realizando con ello una transgresión al artículo 227, fracciones V, y VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, pues al no haber fundado y motivado correctamente los hechos imputados, no les otorgó certidumbre y seguridad jurídica, al desconocer cuál era el fundamento jurídico que trasgredieron; por lo que resulta inconcuso que el denunciante no les delimitó con claridad el supuesto grado de responsabilidad, ni les dio a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas irregularidades en el hipotético ejercicio indebido de sus cargos dentro de la Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., dejando a los encausados en completo estado de incertidumbre jurídica. . . .

- - - En base a los razonamientos expresados anteriormente y a los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que a como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. De manera ilustrativa, se invoca la siguiente tesis aislada, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Registro: 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Página: 473, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - En consecuencia, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los **CC. ROBERTO VEJAR RODRÍGUEZ**, por tanto, lo

procedente es reconocer a favor de estos la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de los argumentos vertidos por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución y ningún fin práctico tendría, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia.-----

- - - Por último, se advierte que los **CC.**

hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos. Por otra parte, y en virtud de que el **C. ROBERTO VEJAR RODRÍGUEZ** no hace uso del mencionado derecho, se ordena se publique la presente sin la supresión de sus datos personales; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

- - - En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa al tenor de los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO: Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **CC. ROBERTO VEJAR RODRÍGUEZ**,-----

TERCERO: Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante; comisionándose para tal diligencia a los CC. Manuel Efraín Tirado Robles y/o Joel Saavedra Pacheco y como testigos de asistencia a los CC. Liliانا Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos de esta dependencia. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto a la C. Vanesa Gálvez Paz, y como testigos de asistencia a los CC. Álvaro Tadeo García Vázquez y Eleana Jazmín Hernández Vega, ambos servidores públicos adscritos a ésta dependencia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente de determinación de responsabilidad administrativa número RO/117/14 instruido en contra de los

CC. ROBERTO VEJAR RODRÍGUEZ,

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

DAMOS FE.-----

LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ,
Directora General de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE,
Secretaría de la Contraloría
General

LISTA.- Con fecha 25 de junio de 2015, se publicó en el ~~BOLETÍN OFICIAL~~ ~~BOLETÍN OFICIAL~~ que antecede.
PMGG*
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

C. LILIANA CASTILLO RAMOS.

----- CONSTE.-----

Secret

DIRE
de
y S: